

**AUTO N. 00807**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD- 20181468 celebrado entre la Secretaría de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII con el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se realizó muestreo el día **17/01/2020** (No. De muestra 1701HA02 SDA / 0227 – 20 CAR), de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO con NIT 901.217.585-8, ubicado en la Calle 23 A No. 96 J – 76 de la localidad de Fontibón de Bogotá, D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, y así mismo, atender el radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE74915 del 26/04/2021, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización día 17/01/2020, realiza visita técnica el 27/10/2021 al CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO S.A.S., con NIT 901.217.585-8, ubicado en la Calle 23 A No. 96 J – 76 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, que desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el propósito de evaluar los informes de caracterizaciones de vertimientos allegados a través del radicado 2020ER229542 del 17 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control

Ambiental del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 14741 de 14 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

<b>4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA</b>
<b>Radicado No. 2020ER229542 del 17/12/2020</b>
<b>Información Remitida</b>
La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realiza entrega a la SRHS de los resultados del Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII- con el laboratorio INSTITUO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., en cuanto a los informes y resultados de las caracterizaciones y análisis de laboratorio de cada una de las muestras del componente Sectores Productivos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.
<b>Observaciones</b>
Se emite memorando No. 2021IE74915 del 26/04/2021 mediante el cual el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo solicita efectuar el análisis técnico de los resultados del monitoreo realizado por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes para el establecimiento CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO S.A.S.
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el siguiente numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico.

<b>Memorando No. 2021IE74915 del 26/04/2021</b>
<b>Información Remitida</b>
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados al Grupo Control Alcantarillado, de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, el día 17/01/2020 al establecimiento CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO Página 9 de 15 S.A.S., ubicado en la dirección CL 23 A No. 96 J – 76 de la localidad de Fontibón.
<b>Observaciones</b>
Los resultados de la caracterización remitida por el usuario se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico.

#### **4.1.3 ANALISIS DE CARACTERIZACIONES**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER229542 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE74915 del 26/04/2021.**

	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	17/01/2020
	<b>Número de muestra</b>	1701HA02 SDA / 0227 – 20 CAR
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Instituto de Higiene S.A.S., Chemilab, Hidrolab
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Grasas y aceites, Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc.
	<b>Horario del muestreo</b>	08:50 a.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	15
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	--
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,216

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	469	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	253	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	170	75	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10,58	10*	No Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,13	1	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	4,57	1	No Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 17/01/2020, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno

(DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-) y Hierro (Fe), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los valores máximos permisibles para los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1358 del 13/11/2019. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE S.A.S. se encontraba acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Grasas y aceites, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc, el laboratorio subcontratado CHEMILAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño Total y el laboratorio subcontratado HIDROLAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuros.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 23 A No. 96 J – 76, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas. Las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas, posteriormente son conducidas a la caja de inspección y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AK 97.

Adicionalmente se cuenta con tanque para el almacenamiento de aguas lluvias de 20 m3 y éstas son utilizadas para el proceso.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la caracterización remitida a través del radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE74915 del 26/04/2021, del informe de resultados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

- La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 17/01/2020, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-) y Hierro (Fe), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los valores máximos permisibles para los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Por último, se encuentra que el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, al no realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para los últimos 3 años.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la*

*preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14741 de 14 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

**“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>150</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>50</i>
<i>Sólidos suspendidos totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50</i>
<b>Iones</b>		
<i>Sulfuros (S<sub>2</sub>-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<b>Metales y Metaloides</b>		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>

(…)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red alcantarillado público.</b>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5),</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sulfuros (S<sub>2</sub>-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

**TABLA B.**

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro sustancias activas al azul de metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en el artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 14741 de 14 de diciembre de 2021**, se evidenció que el CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO S.A.S., con NIT 901.217.585-8, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 23 A No. 96 J – 76 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación, de conformidad al informe de caracterización de vertimientos allegados mediante el radicado 2020ER229542 del 17 de diciembre de 2020:

Según la Resolución 631 de 2015 artículo 16 en concordancia con el artículo 15:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al presentar un valor de 469 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al presentar un valor de 253 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite 75 mg/L O<sub>2</sub>.
- Sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 170 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Sulfuros (S<sup>2-</sup>), al presentar un valor de 1,13 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
- Hierro, al presentar un valor de 4,57 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.

Según la Resolución SDA 3957 de 2009 (Tabla B), por rigor subsidiario:

- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al presentar un valor de 10,58 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO S.A.S., con NIT 901.217.585-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO S.A.S., con NIT 901.217.585-8, ubicado en la Calle 23 A No. 96 J – 76 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14741 de 14 de diciembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ DON PERFECTO S.A.S., con NIT 901.217.585-8, en la Calle 23 A No. 96 J – 76 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/03/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2022